PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA

DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 115

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. - En correspondencia con lo establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), se establece la estructura y contenido de la información financiera, de la cual se desprenden los recursos para sufragar los gastos que demanda la atención de la administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a cargo de la hacienda pública del Municipio de Campeche, Campeche, para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2020, por lo que percibirá los Impuestos; Contribuciones de Mejoras; Derechos; Productos; Aprovechamientos; Participaciones, Aportaciones; Transferencias; Asignaciones y otras Ayudas; e Ingresos Derivados de Financiamiento que se establecen en esta y otras leyes.

Con fundamento en los Artículos 9, fracciones I y IX, 14 y 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2012, y reformado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2018, se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del municipio de Campeche, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO DE CAMPECHE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020 (PESOS)	INGRESOS ESTIMADOS
IMPUESTOS	**113,177,057.75**
Impuestos Sobre los Ingresos	**558,473.65**
Sobre Espectáculos Públicos	528,037.65
Sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales	30,436.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	**83,876,456.00**
Predial	83,876,456.00
Impuestos Sobre Producción, el Consumo y las Transacciones	**26,691,455.10**
Sobre Adquisición de Inmuebles	19,011,785.10
Sobre Instrumentos Públicos y Operaciones Contractuales	586,934.00

Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados que se Realicen entre Particulares	7,092,736.00
Impuestos al Comercio Exterior	0
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0
Impuestos Ecológicos	0
Accesorios de Impuestos	0
Recargos	2,050,673.00
Multas	0
Gastos de Ejecución	0
Otros Impuestos	0
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	**0**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0
Cuotas para la Seguridad Social	0
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**0**
Contribución de mejoras por Obras Públicas.	0
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0
DERECHOS	**232,182,369.96**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Publico	**33,650,323.06**
Rastro Municipal	605,783.46
Por el Uso de Relleno Sanitario	401,116.00
Mercados Municipales	2,507,036.70
Por la Autorización de Uso de la Vía Pública	5,793,654.00
Por las Licencias, Permisos o Autorizaciones por Anuncios, Carteles o Publicidad	24,252,057.90
Por la Autorización de roturas de pavimento	90,675.00
Derechos por Prestación de Servicios	**191,365,786.90**
Por Servicios de Tránsito	7,654,765.00
Por Servicios de uso de Rastro Público	426,417.00
Por Servicios de Aseo y Limpia por Recolección de Basura	23,300,398.00
Por Control y Limpieza de Lotes Baldíos	42,034.00
Por Servicios de Alumbrado Público	30,350,728.00
Por Servicios de Agua Potable	108,000,000.00
Por Servicios en Panteones y Mercados	2,693,765.00
Por Licencias de Construcción	6,492,106.95
Por Licencias de Urbanización	338,538.00
Por Licencias de Uso De Suelo	630,876.00

Por el Permiso de Autorización Demolición de una Edificación	26,756.00
Por Expedición de Cédula Catastral	1,015,678.00
Por Registro de Directores Responsables de Obra	166,009.00
Por la Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y Duplicados de Documentos	5,977,165.95
Protección Civil	4,250,550.00
Otros Derechos	**7,166,260.00**
Orquesta- Escuela	18,970.00
Grupos Musicales	21,900.00
Trasporte Urbano Municipal	6,125,390.00
Por prestación de servicios privados	1,000,000.00
Accesorios de Derechos	0
Recargos	0
Sanciones	0
Gastos de Ejecución	0
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
PRODUCTOS	**5,983,480.00**
Productos	5,983,480.00
Por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio	0
Por Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio	0
Por Uso de Estacionamientos y Baños Públicos	5,387,500.00
Utilidades de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Municipal y Fideicomisos	0
Otros Productos	595,980.00
Productos de Capital (Derogado)	
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
APROVECHAMIENTOS	**6,902,399.55**
Aprovechamientos	6,902,399.55
Multas	2,285,735.55
Reintegros	1,545,679.00
Donaciones	0
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal (derogado)	
Otros Aprovechamientos (indemnizaciones, aguas residuales)	3,070,985.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0
Accesorios de Aprovechamientos	0
Accesorios de Aprovechamientos	0
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	**1,680,701.00**

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	1,680,701.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0
Otros Ingresos	0
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	**1,081,042,979.99**
Participaciones	**509,514,342.00**
Fondo General de Participaciones	346,453,883.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	16,077,560.00
Fondo de Fomento Municipal 70%	80,280,030.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	3,470,471.00
Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Rezago)	0
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	2,476,327.00
Fondo de Compensación del ISAN	721,587.00
Impuesto a la Gasolina y Diésel	13,518,003.00
Impuesto Sobre la Renta	46,516,481.00
Aportaciones	**315,125,706.59**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	78,075,510.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	205,307,197.00
Anticipo Banobras FAISMDF	31,742,999.59
Convenios	**201,699,501.40**
Fondo para la Zona Federal Marítimo Terrestre	905,183.40
Fondo de extracción de hidrocarburos	97,298,015.00
A la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	799,253.00
Impuesto Sobre Nóminas	10,874,813.00
FORTASEG	3,000,000.00
Cultura del agua	840,034.00
Impuesto adicional para la preservación del Patrimonio Cultural, Infraestructura y Deporte	3,588,688.00

Derechos por placas y Refrendos Vehiculares	80,393,515.00
Infraestructura Municipal	4,000,000.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	**24,920,611.00**
Fondo de Colaboración Administrativa del Predial	21,383,794.00
Incentivos por Administración de la Zona Federal Marítima Terrestre	2,094,817.00
Incentivos de Inspección y Vigilancia (Multas Administrativas Federales no fiscales)	1,442,000.00
Fondos Distintos de Aportaciones	**29,782,819.00**
Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	29,782,819.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	**92,202,562.00**
Transferencias y Asignaciones	**92,202,562.00**
Del Gobierno Federal	0
Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y Desarrollo	19,151,780.00
CONAGUA	70,000,000.00
Del Gobierno del Estado	0
Depósitos de apoyo estatal a juntas, comisarías y agencias	3,050,781.00
Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	
Subsidios y Subvenciones	0
Del Gobierno Federal	0
Del Gobierno del Estado	0
Fondo para el Desarrollo de las instancias municipales de las mujeres.	0
Subsidios extraordinarios	0
Donativos	1.00
Otros	0
Ayudas Sociales (Derogado)	
Pensiones y Jubilaciones	**0**
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y Desarrollo	0
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	**1.00**
Endeudamiento Interno	1.00
Endeudamiento Interno	1.00
Endeudamiento Externo	0
Endeudamiento Externo	0
Financiamiento Interno	0
TOTAL DE LA LEY DE INGRESOS 2020	**$1,533,171,551.25**

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo y de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingresos.

ARTÍCULO 2.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto; asimismo, en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.
Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere las 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.).

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica. Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

ARTÍCULO 3.- Los ingresos autorizados por esta Ley se devengarán y recaudarán de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 4.- Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán con apego a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 5.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

ARTÍCULO 6.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo y/o factura con su sello oficial correspondiente. El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho y de conformidad a lo establecido por el artículo 16 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

ARTÍCULO 7.- Se prorrogan los valores fiscales de la propiedad inmobiliaria mediante las tablas de valores unitarios de suelo y construcción del ejercicio fiscal 2019, para el ejercicio fiscal 2020.

ARTÍCULO 8.- Cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará de conformidad con lo señalado en los artículos 13, 17, 20 y demás relativos del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno, conforme a lo señalado en los artículos 14, 20, 27, 28 y demás relativos del Código Fiscal Municipal antes citado. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales estos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Incurre en mora el contribuyente que habiendo suscrito un convenio de pago diferido o en parcialidades incumpla con el pago en la fecha convenida o con una mensualidad, sin necesidad de que sea notificado o requerido por la autoridad fiscal municipal.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.47 por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones.

ARTÍCULO 9.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, causarán gastos de ejecución; para determinarlos se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento de pago, el 2% del crédito fiscal;
II. Por la diligencia de embargo, incluyendo el precautorio, el 2% del crédito fiscal; y
III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda municipal, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.), se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 2 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.) elevado al año.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los señalados en el Código Fiscal Municipal fuera del procedimiento administrativo de ejecución.

El fondo que se forme con los honorarios de ejecución, se distribuirá en la forma que acuerde el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10.- El Titular de la Tesorería Municipal y el Director General del organismo operador del agua, estarán facultados para aplicar la compensación de oficio entre las cantidades que los contribuyentes hayan cubierto por concepto de anticipo o tengan derecho a recibir de las autoridades municipales por cualquier concepto, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar. Dicha compensación se podrá aplicar también contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación. Las autoridades municipales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

En el caso de contribuyentes que tengan créditos fiscales a su cargo y, adicionalmente, saldos a favor o derecho a devoluciones, aun cuando éstos se generen por resoluciones emitidas por los tribunales locales o federales, también será aplicable la compensación y sin perjuicio de ello se entenderá cumplida la orden de devolución. Lo anterior, para efecto de extinguir total o parcialmente los créditos fiscales y dar cabal cumplimiento a las resoluciones jurisdiccionales de dichos tribunales.

ARTÍCULO 11.- Los contribuyentes que deseen ser proveedores del Municipio deberán inscribirse en la Subdirección de Recursos Materiales cubriendo los requisitos que se pidan y pagando el derecho en Tesorería Municipal en razón de 10 UMA. De igual forma para ser contratista del Municipio deberá realizar el trámite ante la Dirección de Obras Publicas y pagar el derecho de 40 UMA en las cajas recaudadoras autorizadas.

ARTÍCULO 12.- La persona física o moral que solicite su inscripción a cualquier procedimiento de licitación pública que convoque el Municipio, deberá pagar los Derechos correspondientes a razón de 15 UMA.

ARTÍCULO 13.- Se pagará Derecho por almacenaje en las bodegas municipales a razón de 1 UMA por cada día, cuando por motivos de resolución judicial o administrativa se deba resguardar, asegurar o embargar bienes propiedad de personas físicas o morales domiciliadas dentro del Municipio.

ARTÍCULO 14.- Los ingresos provenientes de obligaciones, financiamientos y deuda pública, podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y por la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones y Aportaciones Federales que le correspondan al Municipio y que sean susceptibles de ofrecerse como garantía.

ARTÍCULO 15.- Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenios de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 16.- El H. Ayuntamiento podrá contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso del Estado, cuando el saldo insoluto total del monto principal no exceda del 6% de los ingresos totales aprobados en la presente Ley de Ingresos, en términos de lo dispuesto en el artículo 34 y demás relativos y aplicables de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

ARTÍCULO 17.- Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regularización, queda autorizado el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través de la Tesorería Municipal para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales condone recargos y gastos de ejecución ordinarios en el pago de impuestos municipales en los porcentajes, plazos y condiciones que consideren convenientes.

El periodo para la condonación de recargos en el impuesto predial, en el impuesto sobre adquisición de inmuebles, y los derechos de basura comercial será durante los meses de junio a septiembre de 2020.

CAPÍTULO II
DE LOS IMPUESTOS

Sección I
De los Impuestos Sobre los Ingresos

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará conforme lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley de Hacienda de los Municipios de Campeche.

Sección II
De los impuestos sobre el patrimonio

ARTÍCULO 19.- Complementariamente a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, el condominio, la posesión y usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos; y los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad.

ARTÍCULO 20.- Complementariamente a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, están obligados al pago del Impuesto Predial:

I. Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios.
II. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estados y Municipios.
III. Los poseedores de bienes vacantes, mientras los detenten;
IV. Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios según sea el caso;
V. Los usufructuarios;
VI. Los ejidatarios que posean bienes inmuebles con título de propiedad expedido por autoridad legalmente facultada para ello.

ARTÍCULO 21.- Complementariamente a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

I. Los promitentes vendedores, quienes vendan con reserva de dominio o con sujeción a condición.

II. Los nudos propietarios.
III. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso, o los fideicomisarios que tengan posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad.
IV. Los funcionarios, notarios y empleados públicos que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto o sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra
V. Los funcionarios o empleados de la Tesorería que alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;
VI. Los funcionarios o empleados de la Tesorería Municipal, que expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo

ARTÍCULO 22.- Para los efectos previstos en el artículo 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se tomará como base gravable para la determinación del Impuesto predial 2020, el actual valor catastral determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del ejercicio fiscal 2019.

Para predios urbanos sin estudio técnico catastral, la base será determinada por la Dirección de Catastro Municipal, mediante avalúo provisional.

ARTÍCULO 23.- Para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el impuesto Predial es de causación anual y deberá pagarse de manera bimestral durante los primeros quince días de los meses de: enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, por lo que será exigible y causará recargos a partir del día 16 del primer mes que corresponda al bimestre de que se trate.

Cuando la fecha límite de pago corresponda a un día inhábil, el pago se podrá realizar el día hábil siguiente.

El Pago del Impuesto Predial por anualidad anticipada, dará lugar a un descuento del 20%, si el pago se hace en el mes de enero, el 15% si se realiza el pago en febrero y el 10% si se realiza en marzo.

En cuotas mínimas no aplica ningún descuento o subsidio.

ARTÍCULO 24.- Para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche y en lugar de lo previsto en dicho artículo, los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 65 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del valor fiscal, siempre que no exceda de un millón quinientos mil pesos del valor catastral y únicamente respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios y que es su única propiedad.

La calidad de jubilado o pensionado la tendrá quien se ubique dentro de los supuestos que prevén las leyes de seguridad aplicables, la de personas con discapacidad y de adulto mayor, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 fracción XXV de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad y el artículo 2 fracción I, de la Ley de Protección de Adultos Mayores para el Estado de Campeche, respectivamente.

ARTÍCULO 25.- Para los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, en ningún caso, el pago del impuesto predial será menor a 5 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 26.- Para los efectos previstos en el artículo 32 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, estarán exentos del impuesto predial, los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, únicamente cuando dichos bienes sean utilizados para los fines propios de su objeto público.

Para hacer efectivo el beneficio previsto en el párrafo que antecede, será necesario que los interesados lo soliciten por escrito a la Tesorería Municipal debiendo fundar debidamente su petición, la cual deberá presentarse en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de que se realice cualquier gestión de cobro por parte de la autoridad fiscal.

No gozarán de la exención a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, cuando sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Sección III
De los impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones

ARTÍCULO 27.- Complementariamente a lo establecido por el artículo 56 de la Ley de Hacienda de los Municipios, es objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, la transmisión del dominio, de la propiedad o, la transmisión del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 28.- Complementariamente a lo establecido por el artículo 55 de la Ley de Hacienda de los Municipios, están obligados al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles establecido en esta Ley, las personas físicas y morales que, como resultado de cualquiera de los actos jurídicos a que se refieren los artículos 56 y 57 de la Ley de Hacienda de los Municipios, adquieran el dominio, derechos de propiedad, copropiedad o cualquier derecho real sobre bienes inmuebles.

ARTÍCULO 29.- Además de lo dispuesto por el artículo 56 de Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se entiende por adquisición la que se derive de:

I.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.
II.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o derechos constituidos sobre los mismos.

ARTÍCULO 30.- Para efectos de lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 56 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, tratándose de adquisición por causa de muerte, esta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

ARTÍCULO 31. - Tratándose del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 32.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, en caso de no verificarse el pago dentro de los plazos que se señalan, se deberán pagar los recargos correspondientes y se deberá sancionar la infracción, conforme a lo dispuesto en la ley.

ARTÍCULO 33.- Para los efectos de este impuesto, son responsables solidarios de su entero, los notarios públicos o quienes hagan sus veces, respecto de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto.

ARTÍCULO 34.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedarán preferentemente afectos al pago del mismo.

ARTÍCULO 35.- Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero, hasta por un monto máximo de 400 UMAS.

ARTÍCULO 36.- A las personas físicas o morales, que dentro del territorio del Municipio de Campeche, inicien operaciones o hagan ampliaciones de las ya existentes durante el año 2020, se les podrá aplicar un subsidio equivalente al 50% del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles; el cual se deberá solicitar de manera previa al pago del referido impuesto, respecto del inmueble que adquieran con motivo del inicio de operaciones o ampliación, conforme a los requisitos que se establecen en el presente.

ARTÍCULO 37.- Se entenderá por inicio de operaciones, el momento en que la empresa presente el aviso de alta ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se entenderá por ampliación, el conjunto de operaciones a través de las cuales una empresa adquiere, arrenda u obtenga en comodato un inmueble para el establecimiento de una nueva oficina, planta productiva o sucursal, lo que genere como consecuencia, la creación de al menos 10 nuevos empleos directos y permanentes en el Municipio.

Asimismo, como estímulo al fomento de la actividad económica, se podrá otorgar un subsidio equivalente al importe de los derechos por otorgamiento de licencias de construcción, alineamiento, compatibilidad urbanística, subdivisiones, fusiones y relotificación, que se lleven a cabo en el año 2020, para los fines previstos en el presente artículo, el cual se deberá solicitar de manera previa al pago del referido impuesto.

Los incentivos fiscales señalados en el presente artículo, se limitarán al inmueble en el cual se instalen las oficinas y/o planta productiva del contribuyente, por tanto, se excluyen todos aquellos inmuebles con uso de suelo habitacional en cualquiera de sus modalidades.

La fusión, escisión y el cambio de denominación o razón social, no constituirá un acto de nueva creación o ampliación de empresas, para los efectos de lo previsto en el presente artículo, por lo que no le serán aplicables los estímulos fiscales señalados en el mismo.

Los subsidios de que trata el presente artículo, se aplicarán a las empresas que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Tratándose del inicio de operaciones:
1. Solicitud por escrito.
2. Identificación oficial del solicitante o representante legal de la empresa.
3. Documento en original y copia simple para su cotejo, que acredite la personalidad del solicitante con respecto a la empresa que presenta la promoción.
4. En el caso de personas morales, original y copia para su cotejo del acta constitutiva de la sociedad expedida por fedatario público que evidencie que se constituyeron en el año 2020.
5. Original y copia del aviso de alta ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuado durante el año 2020.
6. Documento público y copia del mismo que acredite la adquisición del inmueble, o en su caso, del contrato de arrendamiento o comodato del mismo, objeto de los estímulos fiscales durante el año 2020.

7. Carta compromiso de que generarán al menos 10 nuevos empleos directos, dentro del período de seis meses posteriores al inicio de operaciones, los cuales deberán permanecer por al menos doce meses siguientes a su contratación.
8. Breve descripción del proyecto a desarrollar que incluya planos estructurales.

II. Tratándose de Ampliaciones:

1. Solicitud por escrito.
2. Identificación oficial del solicitante o representante legal de la empresa.
3. Documento en original y copia simple para su cotejo, que acredite la personalidad del solicitante con respecto a la empresa que presenta la promoción.
4. Original y copia del aviso de apertura o establecimiento ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se establezca una nueva oficina, planta productiva o sucursal en un domicilio distinto al que se encuentra ya establecido.
5. Documento público y copia del mismo que acredite, en su caso, la adquisición del inmueble, o del contrato de arrendamiento o comodato de los bienes objeto de los estímulos fiscales durante el año 2020.
6. Carta compromiso de que generarán al menos 10 nuevos empleos directos, dentro del período de seis meses posteriores al inicio de operaciones, los cuales deberán permanecer por al menos doce meses siguientes a su contratación.
7. Breve descripción del proyecto a desarrollar que incluya planos estructurales.

La Tesorería Municipal, tendrá la facultad de verificar la información y documentación proporcionada por el contribuyente, por lo que si llegare a comprobar fehacientemente que no cumplió con los requisitos señalados, el contribuyente perderá el derecho a los estímulos fiscales que le hayan sido otorgados y deberá efectuar el pago de las contribuciones que dejó de pagar y los accesorios correspondientes, dentro de los quince días hábiles siguientes a que reciba la notificación del incumplimiento.

La generación de los 10 empleos referidos, se comprobará con los avisos de alta de los trabajadores y las cédulas de determinación de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, o a través de las constancias que emite el Sistema Único de Autodeterminación de cuotas del propio Instituto.

No se otorgarán los beneficios señalados en este artículo, respecto a los inmuebles que de acuerdo a las disposiciones fiscales federales, deben formar o formen parte de los inventarios de la empresa o persona física.
Los contribuyentes que hayan sido beneficiados por lo dispuesto en este artículo, perderán dicho beneficio si tales bienes inmuebles son enajenados dentro de los tres años siguientes a la fecha de otorgamiento del subsidio y deberán efectuar el pago de las contribuciones que dejaron de pagar por motivo del beneficio otorgado, más los accesorios correspondientes, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de enajenación de los mismos.

ARTÍCULO 38.- Para efectos de lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 191, del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, se impondrá multa de 50 a 100 veces el valor de la UMA, a los notarios o fedatarios públicos que omitan efectuar el entero del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles dentro de los plazos a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 39.- Para los efectos del artículo 69 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el arrendador de inmuebles tiene la obligación de presentar los contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro por el que se otorgue el uso, goce o disposición de bienes inmuebles por triplicado a la Tesorería Municipal, para su registro dentro del plazo de 15

días contados a partir de la fecha en que se celebren; por lo que para ello deberán acompañar los siguientes documentos:

- ✓ Contrato original y dos copias fotostáticas legibles, para su cotejo.
- ✓ Constancia de no adeudo de impuesto predial, agua potable, recolección de basura, y licencias de funcionamiento en su caso.
- ✓ Copias fotostáticas legibles de las identificaciones de los contratantes.
- ✓ En su caso, copia fotostática legible del poder notarial en caso de representación legal.

CAPÍTULO III
De las contribuciones de mejora

ARTÍCULO 40.- Es objeto de la contribución de mejoras, el beneficio diferencial particular, independiente de la utilidad general, que obtienen las personas físicas o morales, derivado de la ejecución de una obra o de un servicio público.

ARTÍCULO 41.- Están obligadas al pago de la contribución de mejoras, las personas físicas y las morales cuyos inmuebles se beneficien en forma directa por las obras o servicios públicos proporcionados por el Municipio.

Para los efectos de la contribución de mejoras se entenderá que quienes obtienen el beneficio son los propietarios de los inmuebles. Cuando no haya propietarios se entenderá que el beneficio es para el poseedor.

Cuando en los términos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, haya traslación de dominio, el adquirente se considerará propietario para los efectos de la contribución de mejoras.

ARTÍCULO 42.- Además de las obras y servicios públicos, se consideran de utilidad pública las siguientes:

- Construcción y/o equipamiento de centros de salud para consulta externa y atención de emergencias.
- Construcción y/o equipamiento de escuelas de nivel básico.
- Construcción de bibliotecas y casas de cultura.
- Construcción de parques, plazas, explanadas o jardines.
- Construcción de andadores, malecones o lugares de atracción turística o de esparcimiento.
- Construcción de módulos de vigilancia.
- Construcción de módulos deportivos y canchas cubiertas o no.
- En general, obras y servicios que conlleven mejoría en la calidad de vida de los campechanos, o en su caso, apoyen sus actividades económicas.

CAPÍTULO IV
De los Derechos

ARTÍCULO 43.- Son Derechos las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados; cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Apartado I
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público

SECCIÓN PRIMERA
Del Rastro Municipal

ARTÍCULO 44.- En lugar de lo que establece el artículo 75 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se entiende por el uso de los rastros municipales, los que se relacionen con la guarda en los corrales, básculas, almacenaje y refrigeración en propiedad del Municipio, de animales destinados al consumo humano.

ARTÍCULO 45.- En lugar de lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho el uso que se proporcione en los rastros municipales, como el uso de corrales, básculas, almacenaje, refrigeración, o cualquier otro uso del rastro propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 46.- Además de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son sujetos de este derecho, las personas que soliciten el uso de las instalaciones del rastro municipal ya sea para la guarda de animales de las especies bovina, porcina, caprina, equina, aves de corral; así como los corrales, básculas, almacenaje, refrigeración y cualquier otro uso derivado del uso del rastro propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 47.- Los derechos a que se refiere esta sección deberán pagarse antes de que se otorgue el uso, en la Tesorería Municipal respectiva o a sus recaudadores autorizados en el lugar del sacrificio.

ARTÍCULO 48.- Los administradores o encargados de los rastros públicos municipales o lugares autorizados para el sacrificio de ganado, no permitirán la salida de la carne o pieles de animales sacrificados, si previamente no se comprueba que se pagaron los derechos por el uso que se haya prestado.

ARTÍCULO 49.- En lugar de lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, este derecho causará y pagará el equivalente en UMA o pesos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA	
CONCEPTO	**UMA**
I. USO DE RASTRO MUNICIPAL PARA SACRIFICIOS DE SEMOVIENTES (POR CABEZA)	
A. GANADO VACUNO	2.30
B. GANADO PORCINO	0.94
C. GANADO CAPRINO, EQUINO Y BOVINO	1.04
II. SERVICIOS DE CORRALES (POR CABEZA POR DÍA)	
A. GANADO VACUNO	0.27
B. GANADO PORCINO	0.20
C. GANADO CAPRINO, EQUINO Y BOVINO	0.14
V. POR USO DE REFRIGERACIÓN	0.54
VI. POR USO DE BÁSCULA	0.13

SECCIÓN SEGUNDA
POR EL USO DEL RELLENO SANITARIO

ARTÍCULO 50.- Están obligados al pago de este derecho quienes usen, aprovechen o exploten el relleno sanitario propiedad del municipio.

ARTÍCULO 51.- El uso, aprovechamiento o explotación del relleno sanitario propiedad del municipio, se pagará conforme la siguiente:

TARIFA

RECOLECTA DE BASURA	UMA
I. POR RECOLECTA DE PRODUCTOS DENTRO DEL RELLENO SANITARIO SE COBRARÁ POR TONELADA:	
A. VIDRIO Y CHATARRA	0.75
B. PAPEL Y CARTÓN	0.60
C. ALUMINIO Y PLÁSTICO	0.75
D. TRAPO Y VARIOS	0.60
E. POR DESCARGAR BASURA DENTRO DEL RELLENO SANITARIO	10.00

SECCIÓN TERCERA
MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 52.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 93 A de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por los establecimientos en los mercados municipales, por metro cuadrado y por día, pagarán conforme a las siguientes:

TARIFAS	
A. EN LOS MERCADOS MUNICIPALES	
1. EN EL INTERIOR	De $0.75 a $3.70
2. EN EL EXTERIOR	De $0.53 a $3.15
3. USO DE BODEGA	De $63.00 a $94.00
4. USO DEL CUARTO FRIO	De $40.00 a $200.00
5. POR INTRODUCCIÓN DE CARNE VACUNO, PORCINO, CAPRINO, EQUINO, AVES Y BOVINO EN CANAL, QUE NO CUENTE CON SELLO DEL RASTRO MUNICIPAL PERO QUE PRESENTEN LA VALIDACIÓN DE LA AUTORIDAD FITOSANITARIA	De $10 a $300
B. EN LOS MERCADOS DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO:	
1. EN EL INTERIOR	De $0.37 a $1.83
2. EN EL EXTERIOR	De $0.26 a $1.55
3. USO DE BODEGA, MENSUALMENTE	De $30.35 a $47.00

SECCIÓN CUARTA
POR LA AUTORIZACIÓN DE USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 53.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, pagarán derechos por uso de la vía pública, las personas físicas o morales que hagan uso de plazas, portales, calles y demás vías o lugares públicos, para la instalación de puestos fijos o ambulantes, aparatos que funcionen con monedas o fichas, o para la realización de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, sea de forma permanente o temporal, de acuerdo al número de UMAS, conforme a la siguiente:

TARIFA	1.00 A 60.00

Los derechos a que se refiere este artículo, se cobrará por metro cuadrado, lineal o fracción que exceda.

ARTÍCULO 54.- Con respecto a lo señalado en el artículo 109 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se pagarán derechos por la difusión de publicidad, sea de naturaleza fonética o visual a través de vehículos que circulen o se encuentren estacionados en la vía pública, de acuerdo al número de UMA, conforme a las siguientes:

TARIFAS	
CONCEPTO	**UMA**
DIFUSIÓN FONÉTICA EN VEHÍCULOS POR MES	1.00 A 30.00

DIFUSIÓN VISUAL EN VEHÍCULOS POR MES	1.00 A 30.00

ARTÍCULO 55.- Para el pago de este derecho y para lo no previsto para el mismo, se atenderá lo establecido en los artículos 110 y 111 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, que menciona respecto al pago de los derechos previstos en la presente sección, según corresponda, se hará por adelantado. En el caso de los de naturaleza permanente, el cobro se realizará por mensualidades anticipadas.
Para lo no previsto en esta sección, se estará a lo dispuesto en los Reglamentos correspondientes.

SECCIÓN QUINTA
POR LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES POR ANUNCIOS, CARTELES O PUBLICIDAD

ARTÍCULO 56.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, las personas físicas o morales tenedoras o usuarias o beneficiarias de anuncios, carteles o publicidad o propaganda, en la vía pública, en el interior de mercados y demás lugares de dominio público, o visibles desde la vía pública, o en vehículos de servicio público de pasajeros , así como por difusión fonética, gráfica, o electrónica, previamente a su autorización requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con la reglamentación municipal correspondiente.

ARTÍCULO 57.- En lugar de lo establecido en el artículo 117 y 119 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la base para el pago de derechos, por las licencias, permisos o autorizaciones, será por anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea; publicidad en casetas telefónicas aunque esta sea de la misma empresa que presta el servicio; así como de mantas atravesando calles o banquetas que sean aseguradas a fachadas, árboles o postes, cuyo pago será por metro cuadrado; de igual manera será objeto de este cobro aquellos que para ser observados sean sostenidos por personas, estando en la vía pública; por hora aunque se trate de fracción de tiempo y unidad de sonido cuando se trate de difusión fonética y por anuncio en los casos de vehículos de servicio público de pasajeros o particulares, los cuales se causarán y pagarán de acuerdo con la UMA y se pagará mensualmente, conforme a la siguiente:

TARIFA	UMA
I. DE PARED, EN PANEL DE VIDRIO, ADOSADOS AL PISO O AZOTEA:	
A. PINTADOS	1.05
B. FIJADOS O ADHERIDOS	1.05
C. LUMINOSOS	2.60
D. GIRATORIOS	1.05
E. ELECTRÓNICOS	5.22
F. TIPO BANDERA	1.57
G. MANTAS EN PROPIEDAD PRIVADA	1.05
H. BANCAS Y COBERTIZOS PUBLICITARIOS	1.05
I. TORRE TIPO DIRECTORIO DENTRO DE CENTROS COMERCIALES:	
PINTADO, FIJADO O ADHERIDO HASTA 3 METROS DE ALTURA: PINTADO, FIJADO O ADHERIDO MÁS DE 3 METROS DE ALTURA	3.00 5.00
LUMINOSO HASTA 3 METROS DE ALTURA LUMINOSO MÁS DE 3 METROS DE ALTURA	4.50 7.50

ELECTRÓNICO HASTA 3 METROS DE ALTURA ELECTRÓNICO MÁS DE 3 METROS DE ALTURA	5.00 7.50
J. TIPO TOTEM	
PINTADO, FIJADO O ADHERIDO HASTA 3 METROS DE ALTURA: PINTADO, FIJADO O ADHERIDO MÁS DE 3 METROS DE ALTURA	2.50 4.70
LUMINOSO HASTA 3 METROS DE ALTURA LUMINOSO MÁS DE 3 METROS DE ALTURA	4.50 7.50
ELECTRÓNICO HASTA 3 METROS DE ALTURA ELECTRÓNICO MÁS DE 3 METROS DE ALTURA	5.00 7.50
K. MANTAS Y LONAS EN TODA VARIEDAD DE MATERIAL EMPLEADO PARA PUBLICIDAD ATRAVESANDO CALLES O BANQUETAS, O FIJADAS A ÁRBOLES O POSTES	1.05
L. PUBLICIDAD EN CASETAS TELEFÓNICAS, POR CADA ANUNCIO EN CASETA	1.05
M. PUBLICIDAD EN PARADEROS, POR CADA ANUNCIO:	
PINTADO O PUBLICIDAD ADHERIDA	1.05
LUMINOSOS	2.00
ELECTRÓNICOS	4.50
II. POR CADA ANUNCIO COLOCADO EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS DE RUTA FIJA, URBANA, SUBURBANA Y FORÁNEA	
A. EN EL EXTERIOR DEL VEHÍCULO Y TRATÁNDOSE DE CUERPOS ADHERIDOS AL TECHO DEL MISMO	2.50 5.00
B. EN EL INTERIOR DE LA UNIDAD	2.00
III. DE SERVICIO PARTICULAR	3.00
IV. POR DIFUSIÓN FONÉTICA DE PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA POR HORA Y POR UNIDAD DE SONIDO	2.50
V. POR DIFUSIÓN DE PUBLICIDAD CON ANUNCIOS ELECTRÓNICOS NO SONOROS EN LA VÍA PÚBLICA POR HORA Y POR UNIDAD MÓVIL	2.00
VI. TODOS AQUELLOS QUE NO SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN LAS FRACCIONES I A V, ESTARÁN SUJETOS A LO QUE DISPONGA LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE, ACORDE A SU NATURALEZA Y MAGNITUD	

Al término de la licencia, permiso o autorización, los anuncios deberán ser retirados o despintados, según sus características, salvo que se obtenga nueva licencia.

ARTÍCULO 58.- De acuerdo con el artículo 118 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, serán responsables solidarios los propietarios de los predios o fincas en donde se fijen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad. También serán responsables solidarios las personas físicas o morales que fijen los anuncios o lleven a cabo la publicidad.

ARTÍCULO 59.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, no se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas;
II. Por la colocación de un letrero o anuncio del nombre, denominación o razón social del negocio o establecimiento, el cual deberá estar colocado en el marco superior de la entrada o acceso principal de las fincas o establecimientos del mismo, siempre y cuando no excedan el ancho del referido marco; no aplicará este beneficio si excede de dichas

dimensiones, así como la publicidad adicional, mismas que se sujetarán a las tarifas establecidas en la presente sección; y

III. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia públicas; las iglesias y las de carácter cultural no comercial.

ARTÍCULO 60.- Los establecimientos comerciales y mercantiles que por la naturaleza de su actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando, previa solicitud por escrito dirigida a la subdirección de ingresos y previa inspección de la misma, así como el cumplimiento de la reglamentación municipal vigente, podrán ser autorizados, debiendo pagar por cada hora adicional, de 5 a 15 UMAS, previo dictamen de la misma subdirección de ingresos.

Apartado II
Derechos por prestación de servicios

SECCIÓN PRIMERA
DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 61.- En lugar de lo que establece el artículo 75 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se entiende por los servicios prestados en los rastros municipales, los que se relacionen con la matanza, la inspección sanitaria de carnes y el transporte, de animales destinados al consumo humano.

ARTÍCULO 62- En lugar de lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho los servicios que se proporcionen en los rastros municipales, como la matanza, inspección sanitaria y transporte o cualquier otro servicio del rastro propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 63.- Además de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son sujetos de este derecho, las personas que soliciten los servicios del rastro municipal ya sea para la matanza, transporte o inspección sanitaria de animales de las especies bovina, porcina, caprina, equina, aves de corral, del rastro Municipal.

ARTÍCULO 64.- Los derechos a que se refiere esta sección deberán pagarse antes de que se presten los servicios en el rastro municipal, en la Tesorería Municipal respectiva o a sus recaudadores autorizados en el lugar del sacrificio.

ARTÍCULO 65.- Los administradores o encargados de los rastros públicos municipales o lugares autorizados para el sacrificio de ganado, no permitirán la salida de la carne o pieles de animales sacrificados, si previamente no se comprueba que se pagaron los derechos por los servicios que se hayan prestado.

ARTÍCULO 66.- En lugar de lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, este derecho se causará y pagará el equivalente en UMA o pesos de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA	
CONCEPTO	**UMAS**
I. SACRIFICIO DE AVES, MENOS DE 3 KILOS (POR CABEZA) $0.50 Y MÁS DE 3 KILOS	0.20
II. POR SACRIFICIO DE OTRAS ESPECIES (POR CABEZA)	0.13
III. POR ASEO DE PANZAS	0.68
IV. POR ASEO DE PATAS	0.27
V. LOS SERVICIOS POR TRANSPORTE DE SEMOVIENTES EN	

VEHÍCULOS PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO	
A. RES	1.30 UMA
B. CERDO Y OTROS	1.30 UMA

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA

ARTÍCULO 67.- Están obligados al pago de este derecho quienes resulten beneficiados con este servicio.

ARTÍCULO 68.- En lugar de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, este servicio público será proporcionado directamente por el Municipio, mediante el transporte de toda clase de basura y desperdicio, en vehículos de su propiedad. El Municipio podrá celebrar convenios – concesión, para la atención de este servicio público.

ARTÍCULO 69.- Los propietarios, poseedores o inquilinos de los predios urbanos con frente a la vía pública, deberán mantener y conservar debidamente aseadas y limpias sus banquetas y la parte proporcional de la calle, correspondiendo en esta forma con el Municipio en la limpieza y aseo de la ciudad.

ARTÍCULO 70.- Los propietarios o arrendatarios de predios donde estén establecidos comercios o industrias, podrán celebrar convenios con el Municipio para que el departamento designado al respecto efectúe servicios particulares de recolección de desechos sólidos, generados en los citados establecimientos.

ARTÍCULO 71.- En lugar de lo establecido por el artículo 85 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los servicios de aseo y limpia por recolección de basura, deberán pagarse cada mes en la Tesorería Municipal correspondiente, equivalente en UMA, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA	
RECOLECTA DE BASURA	**UMA**
I. DOMICILIARIO POR MES:	
A. RESIDENCIAL	2.00 A 3.00
B. MEDIA	1.50 A 2.00
C. POPULAR E INTERÉS SOCIAL	1.00 A 1.50
D. PRECARIA	0.50 A 1.00
II. COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR MES	5 A 300.00

Este servicio implica una recolecta de dos viajes a la semana de acuerdo a la capacidad del camión recolector conforme a los días que fije el Municipio por sí o por acuerdo con el concesionario en su caso.

Cuando el contribuyente de este Derecho por concepto de basura comercial, industrial y derivada de la prestación de servicios, pague por adelantado en el mes de enero lo correspondiente al año 2020, tendrá derecho a un 10% de descuento. Dicho monto deberá ser cubierto en una sola exhibición.

Sin embargo cuando los propietarios, arrendatarios o poseedores de predios donde estén establecidos comercios, industrias, oficinas, hospitales o cualquier persona, requiera de una

recolecta de basura mayor a dos veces por semana y sea superior a 15 toneladas mensuales, los derechos se pagarán y causarán en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A), conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	UMA
Costo por cada viaje adicional de recolecta	80

Asimismo, deberá celebrarse el convenio respectivo por conducto de la Tesorería Municipal.

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 72.- Los servicios de Espectáculos Públicos, se causarán y pagarán en veces el valor diario de la Unidad de Medidas y Actualización de acuerdo a la siguiente:

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	TARIFA U.M.A	
	TEMPORAL	PERMANENTE
Artísticos-culturales	50	
Diversiones y entretenimientos	100	
Deportivos	50	
Recreativos	100	
Variedad Musical	50	8
Variedad para adultos	250	59

Los espectáculos públicos que operen de forma permanente, los pagos de derechos serán de forma mensual.

SECCIÓN CUARTA
PANTEONES

ARTÍCULO 73.- Los derechos a perpetuidad en panteones municipales se causarán y pagarán conforme lo siguiente:

Se cobrarán en UMA

I.	**EN LOS PANTEONES DE**	**SAN ROMÁN**	**SANTA LUCÍA**	**SAMULÁ**	**SIGLO XXI**
A.	Cripta	80	80	80	60
B.	Osario	55	55	55	45

ARTÍCULO 74.- Los derechos por los servicios prestados en los panteones se causarán de acuerdo al artículo 92 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por la inscripción de cambio de titular de los derechos, inhumación y exhumación, en panteones municipales se pagarán las UMA, aplicando a lo determinado en la siguiente tabla:

CONCEPTO	CAMPECHE
CAMBIO DE TITULAR	7
INHUMACIÓN	2 A 5
EXHUMACIÓN	2 A 5

ARTÍCULO 75.- Los derechos por el uso temporal en panteones municipales causarán en UMA conforme lo siguiente:

I. Panteones Municipales

A. En los panteones de:	**SAN ROMÁN**	**SANTA LUCÍA**	**SAMULÁ**	**SIGLO XXI**
Fosa o Tumba por 5 años	37	37	37	35
Cripta por 5 años	35	35	35	30
Osario por 5 años	30	30	30	25

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 76.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por los servicios prestados de tránsito se entenderán, aquellos que se relacionen con la expedición de placas para la circulación de automotores, así como los permisos especiales o licencias para circular dentro del territorio del municipio correspondiente que presten las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 77.- En lugar de lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho la prestación de servicios como la expedición de placas para la circulación de automotores, así como los permisos especiales o licencias para circular dentro del territorio del municipio correspondiente que presten las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 78.- Adicional a lo que establece el artículo 73 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son sujetos de este derecho, las personas que soliciten los servicios de expedición de placas para la circulación de automotores, así como los permisos especiales o licencias para circular dentro del territorio del municipio correspondiente que presten las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 79.- Los derechos por servicios que prestan las autoridades de tránsito de los municipios se pagarán en la Tesorería Municipal, y/o lugar que ésta determine; se causarán al equivalente al número de UMA conforme a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

Los trabajadores del Municipio que para el desempeño de su empleo requieran obtener o renovar su licencia de conducir, tendrán derecho a un 30% de descuento sobre el monto del Derecho a pagar; con independencia del tipo de licencia que requiera, sea de automovilista, chofer o motociclista.

SECCIÓN SEXTA
AGUA POTABLE

ARTÍCULO 80.- En lugar de lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de estos derechos, la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, incluyendo saneamiento, drenaje y descarga de aguas residuales, mismas que fueron aprobadas por su Junta de Gobierno y en los términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, a cargo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche (SMAPAC).
Están sujetos al pago de derechos, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 60 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche o personas que resulten beneficiados con este servicio público.

Quedan prorrogadas para el ejercicio fiscal 2020, las tarifas por servicio de agua potable del ejercicio fiscal 2019.

ARTÍCULO 81.- Los habitantes del Municipio, que no sean usuarios del SMAPAC, podrán solicitar a Servicios Municipales, el aprovisionamiento de agua en pipas, cubriendo sólo el 75% del costo comercial de cada pipa de agua.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 82.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la persona física o moral que para llevar a cabo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación de inmuebles, se encuentre obligada a obtener licencia municipal; deberá pagar para su expedición los Derechos que en cada caso correspondan, de acuerdo con las tasas que se indican:

		TARIFA
I.	Habitacional popular e interés social	0.50%
II.	Habitacional media	0.75%
III.	Habitacional residencial, comercial y pequeña industria	1.50%
IV.	Industrial y servicios (equipamiento urbano)	2.00%

Para determinar la cantidad a pagar se tomará como base, el valor de la obra declarado en el presupuesto de obra que se haya presentado ante la autoridad municipal. En caso de que el valor declarado no corresponda con la información relativa de que disponga la autoridad municipal, contenida en el expediente técnico que al efecto debió integrarse; a partir de dichos datos la autoridad podrá determinar el monto base. Al valor determinado como base, se le aplicará la tasa que resulte aplicable en cada caso, por lo que la cantidad que resulte será el monto a pagar.

El tiempo de vigencia de las licencias de construcción, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar.

ARTÍCULO 83.- Tratándose de licencias para la construcción de vivienda de interés social y vivienda popular de nueva construcción, el derecho se calculará aplicando a la tasa mencionada de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el monto total de la obra después de reducirlo diez veces el salario mínimo general vigente, elevado al año de la zona económica que corresponda a la edificación.
Se considera vivienda de interés social: aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por quince UMA elevado al año.

Se considera vivienda popular: aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco UMA elevado al año.

ARTÍCULO 84.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los Derechos a pagar por la renovación de la licencia de construcción, se determinarán de acuerdo con la tarifa siguiente:

TIPO	UMAS
Hasta $300.00	1.05
De $301.00 a $600.00	3.0
De $601.00 a $1,000	10.45
De $1,001.00 en adelante, además de la cuota que anteceden, se pagará por cada $1,000 o fracción	1.05

ARTÍCULO 85.- Al finalizar cualquier obra, sea construcción, reconstrucción o ampliación, se deberá obtener la Constancia de terminación de Obra, solicitar su registro y pagar los derechos conforme a la tarifa siguiente, a fin de que la autoridad municipal pueda verificar que la obra cumple con lo manifestado, con las condiciones de seguridad, uso conforme a su destino, con las leyes aplicables y con el reglamento de construcción aplicable en el municipio:

CLASIFICACIÓN DE INMUEBLE	
TIPO	UMAS
1.- Habitacional popular y habitacional media	2
2.- Habitacional, residencial, comercial hasta 500 m2	3
3.- Pequeña Industria	5
4.- Industria, Servicio, equipamiento	5

ARTÍCULO 86.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 532 inciso I del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Campeche, se sancionará a los propietarios de inmuebles y a los Directores Responsables de Obra cuando se estén realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva, de acuerdo a lo siguiente:

Por iniciar obra de construcción sin licencia	1 UMA por metro cuadro
No respetar la restricción de alineamiento	1 UMA por metro cuadrado
Invadir la vía pública	10 UMA por metro cuadrado
No cumplir con los coeficientes de ocupación de suelo	12 UMA por metro cuadrado
No cumplir con el coeficiente de utilización del suelo	10 UMA por metro cuadrado
Cuando el proyecto no cumple con las especificaciones presentadas y por las que se otorgó el permiso	10 UMA por metro cuadrado
Cuando hace caso omiso a los requerimientos, suspensión de obra y violación de sellos.	10 UMA por metro cuadrado

ARTÍCULO 87.- Las personas físicas o morales que tengan que renovar su licencia de construcción y no lo haga dentro de los tres primeros meses del año fiscal serán acreedoras a una multa de 7 UMA.

SECCIÓN OCTAVA
POR AUTORIZACIÓN DE ROTURA DE PAVIMENTO

ARTÍCULO 88.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 95 y 114, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la persona física o moral que para la realización de obras requiera romper el pavimento, banquetas o guarnición, deberá solicitar la licencia correspondiente y efectuar el pago de los Derechos que en cada caso corresponda, conforme a lo siguiente:

La cantidad a pagar por el Derecho a que se refiere este artículo, se calculará en función del material que hubiere que reponer; por metro lineal tratándose de machuelos y por metro cuadrado en el caso de banquetas, pavimento del arroyo vehicular u otro tipo de superficies de dominio público.

a) Guarnición	3 UMA por metro lineal
b) Concreto Asfáltico	4 UMA por metro cuadrado
c) Concreto hidráulico	10 UMA por metro cuadrado

ARTÍCULO 89.- Para lo no previsto en esta sección, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio.

SECCIÓN NOVENA
POR AUTORIZACIÓN DEL PERMISO DE DEMOLICIÓN DE UNA EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 90.- De acuerdo a los artículos 112 y 113 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho, la autorización del permiso de demolición, el cual causará el equivalente al número de UMA conforme a lo siguiente;

TIPO	UMA
De hasta 40 m2	3.0
De 41m2 a 80m2	4.0
De 81m2 a 150 m2	5.0
De 151m2 a 500 m2	6.0
Por cada 100 m2 adicional	3.0

SECCIÓN DÉCIMA
POR LICENCIA DE URBANIZACIÓN

ARTÍCULO 91.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 103, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la persona física o jurídica que pretenda cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terreno en lotes mediante la realización de obras de urbanización, deberá obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

I. Por concepto de Licencia de Urbanización, por cada etapa, conforme al Proyecto Definitivo de Urbanización autorizado se cobrará el 2% del presupuesto de obra.

ARTÍCULO 92.- Para la fusión, división o subdivisión de predios, la persona física o moral interesada deberá solicitar la autorización por parte de la autoridad municipal y pagar los Derechos que correspondan de conformidad con lo siguiente:

TIPO	UMAS
Cuando se trate de la fusión de hasta 4 predios	3
Cuando se trate de 5 a 20 predios	5
Cuando se trate de 21 a 40 predios	7
De 41 predios en adelante	10

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR LICENCIA DE USO DE SUELO

ARTÍCULO 93.- De acuerdo al artículo 96 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan de las Dependencias Municipales autorizadas para tal efecto por el H. Ayuntamiento, cualquiera de las autorizaciones.

ARTÍCULO 94.- Acorde a lo establecido por el artículo 95 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho, la prestación de los servicios de autorización de licencias de uso de suelo, expedidas por las Dependencias Municipales autorizadas para tal efecto por el H. Ayuntamiento, de acuerdo con los ordenamientos de la materia.

ARTÍCULO 95.- De acuerdo al artículo 105 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la autorización de uso o destino de un predio, causará un derecho equivalente al número de UMA conforme a la siguiente:

TARIFA	
TIPO	**UMA**
I. PARA CASA-HABITACIÓN. HASTA 65.00 m2 CONSTRUIDOS	5
DE 65.01 m2 A 120.00 m2	6
DE 120.01 m2 EN ADELANTE	8
II. PARA COMERCIO E INDUSTRIA	
A. DE HASTA 50m2	8
B. DE 50.01 A 100.00 m2	10
C. DE 100.01 A 500.00 m2	21
D. DE 500.01 A 2500.00 m2	41
E. DE 2500.01 EN ADELANTE	81

ARTÍCULO 96.- En concordancia con lo establecido por el artículo 106 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la licencia de uso de suelo tendrá vigencia de un año. Si no se le da al suelo el uso o destino para el cual se solicitó, será necesario solicitar nueva licencia.

Dicha licencia será indispensable para iniciar el trámite de la licencia de construcción correspondiente y de la licencia de funcionamiento, que en su caso expida la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 97.- Conforme a lo establecido por el artículo 107 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, para lo no previsto en esta sección se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio.

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA
POR EXPEDICIÓN DE CÉDULA CATASTRAL

ARTÍCULO 98.- De acuerdo al artículo 96 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan de las Dependencias Municipales autorizadas para tal efecto por el H. Ayuntamiento, cualquiera de las autorizaciones señaladas en el artículo 95 de la Ley antes citada.

ARTÍCULO 99.- En lugar de lo establecido por el artículo 95 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho, la prestación de los servicios de autorización por expedición de la cédula catastral, expedida por las Dependencias Municipales

autorizadas para tal efecto por el H. Ayuntamiento, de acuerdo con los ordenamientos de la materia.

ARTÍCULO 100.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 122, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, para la expedición de la cédula catastral deberá cubrirse los Derechos a razón de 0.25 UMA vigente.

ARTÍCULO 101.- De acuerdo al artículo 123 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, del importe de este derecho, tratándose de vivienda de interés social y vivienda popular, se le hará una reducción del 50%.

ARTÍCULO 102.- El propietario o poseedor de un bien inmueble dentro del territorio del Municipio, que no esté dado de alta en el Padrón catastral deberá solicitar su inscripción, previo pago de los derechos correspondientes a razón de 3 UMA.

ARTÍCULO 103.- Quien solicite la modificación de datos técnicos de cualquier inmueble, en el padrón catastral municipal, deberá pagar los derechos de dicho trámite a razón de 3 UMA

ARTÍCULO 104.- Quien solicite la revaluación catastral de cualquier inmueble deberá pagar por dicho trámite los derechos correspondientes a razón de 3 UMA.

SECCIÓN DÉCIMO TERCERA
DERECHOS POR REGISTRO DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA

ARTÍCULO 105.- De acuerdo a lo establecido por el artículo 124 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho, el registro de directores con relación a las obras para las cuales otorgue su responsiva.

ARTÍCULO 106.- En concordancia con el artículo 125 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el registro ante las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 107.- En lugar de lo establecido por el artículo 126 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, este derecho se causará y pagará a razón de 23 UMA.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y DUPLICADO DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 108.- En lugar de lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, será objeto de este derecho, la expedición por parte de servidores públicos municipales de toda clase de certificados, certificaciones, constancias y duplicado de documentos, los cuales causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de UMAS, según lo establece lo siguiente:

I. POR CERTIFICADO DE NO ADEUDAR	2.50
II. POR CERTIFICADO DE NO CAUSAR	2.50
III. POR CERTIFICADO DE SEGURIDAD DEL LUGAR DE CONSUMO DE EXPLOSIVOS, RADIACTIVOS, ARTIFICIOS	30
IV. POR CERTIFICADOS DE SEGURIDAD DE POLVORINES O ALMACENES	30
V. POR CERTIFICACIÓN DE MEDIDAS, COLINDANCIAS Y SUPERFICIES DE INMUEBLES INSCRITOS EN EL PADRÓN CATASTRAL, SE CAUSARÁ SOBRE EL VALOR CATASTRAL DEL PREDIO:	

Hasta $10,000.00	2.12
Por cada $1,000 o fracción	0.25%
VI. LOS CERTIFICADOS QUE TENGAN POR OBJETO ACREDITAR EL VALOR CATASTRAL DE LA PROPIEDAD RAÍZ:	
VII. POR CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y/O NÚMERO OFICIAL	3.5
VIII. POR DUPLICADO DE DOCUMENTOS	3.5
IX. POR LOS DEMÁS CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	3.5

ARTÍCULO 109.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, tratándose de los servicios a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se señalan, salvo en aquellos casos que expresamente se establezcan excepciones.

	UMA
I. POR EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS, CONSTANCIAS Y CUALESQUIERA OTRA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE EXPIDAN LOS ENTES PÚBLICOS:	
A) POR LA PRIMERA HOJA:	1
B) POR LAS HOJAS SUBSECUENTES, CADA UNA	.025
II. POR EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES, CADA HOJA	.025
III. POR REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS:	
A) DISCO MAGNÉTICO Y CD POR CADA UNIDAD	.20
B) DVD, POR CADA UNO	.40

Si el interesado aporta el medio magnético u óptico en el que será almacenada la información, la reproducción será sin costo. Lo anterior queda sujeto a la compatibilidad del medio magnético u óptico que aporte el solicitante y el equipo de reproducción o grabación con que cuente el Ente Público.

En el caso de reproducción de fotografías, cintas de video, audio casetes, planos, cartografía y, en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología, en que obre la información pública solicitada, serán proporcionados o correrán por cuenta del interesado.

El envío de la información solicitada podrá realizarse por correo o paquetería, para lo cual los solicitantes que opten por estos servicios deberán cubrir los costos que correspondan según las tarifas vigentes que mantengan las empresas de mensajería establecidas y el Servicio Postal Mexicano, costo que se deberá incluir en la resolución correspondiente y notificarse al interesado.

No se cobrarán costos de envío, cuando el solicitante manifieste expresamente en su solicitud que se presentará personalmente a recoger la información solicitada.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR CONTROL Y LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

ARTÍCULO 110.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 85-A de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho, los servicios que proporcione el municipio a los propietarios o poseedores de terrenos que carezcan de construcción o que se encuentren en construcción sin terminar, que cuenten en su interior con maleza, basura o escombros.

ARTÍCULO 111.- En concordancia al artículo 85-B de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de terrenos, lotes baldíos, casas abandonadas, que no realicen conforme lo disponen los ordenamientos municipales, la adecuada limpieza de los mismos y que cuenten en su interior con maleza, basura o escombros.

Durante todo el año, la autoridad municipal efectuará el desmonte, deshierba y/o limpieza de lotes baldíos, con cargo al particular omiso.

ARTÍCULO 112.- En concordancia al artículo 85-C de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el monto del derecho se cubrirá por cada servicio de limpieza que realice el Ayuntamiento, aplicándose la cuota de 1 a 5 UMA por metro cuadrado, dependiendo del tipo de limpieza que se requiera. Para efectos de desmonte, deshierba o limpieza de lotes baldíos a cargo de los particulares, éstas se llevarán a cabo en el momento en que la autoridad municipal competente juzgue necesario.

ARTÍCULO 113.- De acuerdo con el artículo 85-D de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los derechos a que se refiere esta sección deberán pagarse en la Tesorería Municipal o a sus recaudadores autorizados en el municipio, al concluir la limpieza correspondiente o en su defecto, de manera conjunta con el Impuesto Predial.

ARTÍCULO 114.- Además de lo señalado en los artículos anteriores, cuando el municipio considere que dichos terrenos son refugio de delincuentes y que en los mismos se acumula basura o animales, procederá al cercado del terreno, previa notificación al propietario del mismo, y se cobrará de acuerdo al material con el que se realice la misma por los metros lineales de bardeado, de acuerdo a:

MATERIAL	UMA POR ML
Muro	3.5
Malla ciclónica	5.5
Madera o polines	2.5
Alambre de púas	2.0

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 115.- Las tarifas aplicables a los derechos que se causen por los servicios (constancias, simulacros, asesorías, programas internos y externos) que preste el Centro de Protección Civil del Municipio de Campeche, se cubrirán conforme al tabulador. Anexo 4.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 116.- Del Servicio Público de Transporte Municipal. La prestación de Servicio Público de Transporte Urbano en la modalidad de autobús en ruta fija pertenecientes al Municipio, se causarán y pagarán al momento de utilizar el servicio en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y de acuerdo con lo siguiente:

La determinación de las tarifas estará sujeta a lo dispuesto en los Artículos 28, 29 fracción VII, 99, 100 y 101 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y lo que se autorice en la Ley de Ingresos del Estado de Campeche del año correspondiente al ejercicio que se trate.

Apartado III
Otros Derechos

SECCIÓN PRIMERA
ORQUESTA-ESCUELA

ARTÍCULO 117.- Los cursos o talleres que imparta la Orquesta-Escuela Sinfónica Infantil y Juvenil "Jesús Cervera Pinto", del Municipio de Campeche, causarán el pago de las siguientes tarifas:

TARIFA

CONCEPTO	U.M.A
Inscripción semestral	5
Inscripción anual	7

COSTO DE MENSUALIDAD

CONCEPTO	**U.M.A.**
GRUPO 1: Violín, Piano, Guitarra	3
GRUPO 2: Flauta, Trompeta, Clarinete, Viola, Chelo, Contrabajo, Saxofón	3
GRUPO 3: Oboe, Fagot, Trombón, Corno Francés, Percusión	3
GRUPO 4: Talleres en espacios públicos	2

Los talleres en espacios públicos no causaran inscripción, solo el costo de la mensualidad

SECCIÓN SEGUNDA
GRUPOS MUSICALES

ARTÍCULO 118.- Los servicios de actuaciones de grupos musicales pertenecientes al Municipio, causarán el pago por integrante de 7 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.) de las siguientes agrupaciones:

GRUPO MUSICAL	INTEGRANTES
Orquesta de Cámara del H. Ayuntamiento	11
Orquesta Típica "Ah Kim Pech"	25
Charanga "U Paaxil Ka´ah"	12

Danzonera “Carey”	15
Clave de Son	13
Voces y Cuerdas	16
Cuarteto Romance	4
Ballet Folklórico del H. Ayuntamiento	16
Marimba “Maderas que Cantan”	8
Banda Filarmónica Municipal	27
Luna Azul	7
Son del Mar	7
Nova Bohemia (dueto)	2
Trío Campeche	3

- El costo de este servicio será hasta por 2 horas y no incluye la sonorización, iluminación, transporte y alimentos de las agrupaciones.
- En presentaciones fuera del municipio de Campeche se deberá considerar un 10% adicional al importe establecido.
- Por hora extra (incluyendo fracción) se establecerá un costo de 10% sobre la tarifa estipulada.

En los casos donde se trate de instituciones públicas que realicen eventos gratuitos o no lucrativas podrán tener derecho de un descuento hasta del 50% sobre el valor inicial.

CAPÍTULO V
De los Productos

ARTÍCULO 119.- Son productos, las contraprestaciones por los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

SECCIÓN PRIMERA
POR USO DE ESTACIONAMIENTOS Y BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 120.- Para efectos de lo establecido en el artículo 136 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por el uso de estacionamientos públicos propiedad del Ayuntamiento, causarán y pagarán 5 pesos por hora y 50 pesos por día.

El uso de baños públicos administrados por el Ayuntamiento, pagarán 3 pesos.

SECCIÓN SEGUNDA
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 121.- Los servicios que al público en general preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, causarán los productos que se especifican en la siguiente tabla:

SERVICIO	UMA
Filtros para aguas jabonosas	55
Renta de gimnasios	60
Desazolve	30
Reparaciones de fuga	10
Poda de árboles	10
Fumigación	10
Impresiones de publicidad en revistas (mensual)	10

Taller mecánico	De 10 a 50 UMA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2020, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

TERCERO.- Para los efectos de esta Ley y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales los Titulares de los Organismos Operadores de Agua o Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche.

CUARTO.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción VI, del Artículo 22 y en lugar de lo señalado en el Artículo 91, ambos de la Ley de Agua y Alcantarillado del Estado de Campeche, se faculta al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche (SMAPAC), para limitar el servicio a los usuarios domésticos, cuando estos, hayan dejado de cubrir dos anualidades consecutivas.

QUINTO.- Como unidad para determinar la cuantía de pago o cobro de los ingresos, contribuciones, aprovechamientos, accesorios, créditos fiscales o supuestos establecidos en los Reglamentos Municipales, será el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); en consecuencia, se derogan las referencias a los Salarios Mínimos vigentes en el Estado.

SEXTO.- Se autoriza a la Tesorería Municipal, a realizar las adecuaciones necesarias a los montos de la presente Ley, de conformidad con lo que en su caso establezcan las disposiciones de carácter federal o local que resulten aplicables, así como en base a los ingresos locales y extraordinarios, participaciones, aportaciones y otras transferencias federales que se reciban en el ejercicio fiscal 2020.

SÉPTIMO.- En caso de que durante el ejercicio fiscal 2020 se perciban excedentes de libre disposición, la Tesorería Municipal previa aprobación del H. Cabildo puede realizar los ajustes y aplicarlos a los distintos renglones del presupuesto, observando los criterios de jerarquización y orden para la correcta aplicación de estos recursos, los cuales son señalados tanto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios como en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

OCTAVO.- Cuando acontezcan situaciones que impidan al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el Artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

NOVENO.- La persona física o moral que use y/o aproveche bienes de dominio público del municipio, diferentes de aquellos regulados en el Capítulo IV de la presente Ley, deberá pagar Derechos a razón de 13 UMA. El pago deberá efectuarse de manera mensual en las cajas recaudadoras.
Asimismo, la persona física o moral que use y/o aproveche bienes de dominio privado del municipio, diferentes de aquellos regulados en el Título Cuarto de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, deberá pagar Productos a razón de 13 UMA. El pago deberá efectuarse de manera mensual en las cajas recaudadoras

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

C. Karla Guadalupe Toledo Zamora, Diputada Presidenta.- C. Carlos César Jasso Rodríguez, Diputado Secretario.- C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO

CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **115,** por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, L.E.N.I. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ.- RÚBRICAS.

ANEXO 1

CLASIFICACION DE INGRESOS POR RUBRO, TIPO Y CLASE

MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020 (PESOS)		INGRESO ESTIMADO
IMPUESTOS		**113,177,057.75**
	Impuestos Sobre los Ingresos	**558,473.65**
	Sobre Espectáculos Públicos	528,037.65
	Sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales	30,436.00
	Impuestos Sobre el Patrimonio	**83,876,456.00**
	Predial	83,876,456.00
	Impuestos Sobre Producción, el Consumo y las Transacciones	**26,691,455.10**
	Sobre Adquisición de Inmuebles	19,011,785.10
	Sobre Instrumentos Públicos y Operaciones Contractuales	586,934.00
	Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados que se Realicen	7,092,736.00

entre Particulares	
Impuestos al cobro Exterior	
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	
Impuestos Ecológicos	
Accesorios de Impuestos	
Recargos	2,050,673.00
Multas	
Honorarios de Ejecución	
Otros Impuestos	
Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	
Aportaciones para Fondos de Vivienda	
Cuotas para la Seguridad Social	
Cuotas de Ahorro para el Retiro	
Otras Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	
Contribución de mejoras por Obras Públicas.	
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	
DERECHOS	**232,182,369.96**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Publico	**33,650,323.06**
Rastro Municipal	605,783.46
Por el Uso de Relleno Sanitario	401,116.00
Mercados Municipales	2,507,036.70
Por la Autorización de Uso de la Vía Pública	5,793,654.00
Por las Licencias, Permisos o Autorizaciones por Anuncios, Carteles o Publicidad	24,252,057.90
Por la Autorización de roturas de pavimento	90,675.00
Derechos por Prestación de Servicios	**191,365,786.90**
Por Servicios de Tránsito	7,654,765.00
Por Servicios de uso de Rastro Público	426,417.00
Por Servicios de Aseo y Limpia por Recolección de Basura	23,300,398.00
Por Control y Limpieza de Lotes Baldíos	42,034.00
Por Servicios de Alumbrado Público	30,350,728.00
Por Servicios de Agua Potable	108,000,000.00
Por Servicios en Panteones y Mercados	2,693,765.00
Por Licencias de Construcción	6,492,106.95
Por Licencias de Urbanización	338,538.00

Por Licencias de Uso De Suelo	630,876.00
Por el Permiso de Autorización Demolición de una Edificación	26,756.00
Por Expedición de Cédula Catastral	1,015,678.00
Por Registro de Directores Responsables de Obra	166,009.00
Por la Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y Duplicados de Documentos	5,977,165.95
Protección Civil	4,250,550.00
Otros Derechos	**7,166,260.00**
Orquesta- Escuela	18,970.00
Grupos Musicales	21,900.00
Trasporte Urbano Municipal	6,125,390.00
Por prestación de servicios privados	1,000,000.00
Accesorios de Derechos	
Recargos	
Sanciones	
Gastos de Ejecución	
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
PRODUCTOS	**5,983,480.00**
Productos	5,983,480.00
Por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio	
Por Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio	
Por Uso de Estacionamientos y Baños Públicos	5,387,500.00
Utilidades de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Municipal y Fideicomisos	
Otros Productos	595,980.00
Productos de Capital (Derogado)	
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
APROVECHAMIENTOS	**6,902,399.55**
Aprovechamientos	6,902,399.55
Multas	2,285,735.55
Reintegros	1,545,679.00
Donaciones	
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	
Otros Aprovechamientos (indemnizaciones, aguas residuales)	3,070,985.00
Aprovechamientos Patrimoniales	
Accesorios de Aprovechamientos	
Accesorios de Aprovechamientos	
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y	**1,680,701.00**

OTROS INGRESOS		
	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	
	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	
	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	
	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	1,680,701.00
	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
	Ingresos por Venta de Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	
	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	
	Otros Ingresos	
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES		**1,081,042,979.99**
	Participaciones	**509,514,342.00**
	Fondo General de Participaciones	346,453,883.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	16,077,560.00
	Fondo de Fomento Municipal 70%	80,280,030.00
	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	3,470,471.00
	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Rezago)	
	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	2,476,327.00
	Fondo de Compensación del ISAN	721,587.00
	Impuesto a la Gasolina y Diésel	13,518,003.00
	Impuesto Sobre la Renta	46,516,481.00
	Aportaciones	**315,125,706.59**
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	78,075,510.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	205,307,197.00
	Anticipo Banobras FAISMDF	31,742,999.59
	Convenios	**201,699,501.40**
	Fondo para la Zona Federal Marítimo Terrestre	905,183.40
	Fondo de extracción de hidrocarburos	97,298,015.00
	A la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	799,253.00
	Impuesto Sobre Nóminas	10,874,813.00
	FORTASEG	3,000,000.00
	Cultura del agua	840,034.00
	Impuesto adicional para la preservación del Patrimonio Cultural, Infraestructura y Deporte	3,588,688.00

Derechos por placas y Refrendos Vehiculares	80,393,515.00
Infraestructura Municipal	4,000,000.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	**24,920,611.00**
Fondo de Colaboración Administrativa del Predial	21,383,794.00
Incentivos por Administración de la Zona Federal Marítima Terrestre	2,094,817.00
Incentivos de Inspección y Vigilancia (Multas Administrativas Federales no fiscales)	1,442,000.00
Fondos Distintos de Aportaciones	**29,782,819.00**
Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	29,782,819.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	**92,202,561.00**
91 Transferencias y Asignaciones	**92,202,562.00**
Del Gobierno Federal	
Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y Desarrollo	19,151,780.00
CONAGUA	70,000,000.00
Del Gobierno del Estado	
Depósitos de apoyo estatal a juntas, comisarías y agencias	3,050,781.00
Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	
Subsidios y Subvenciones	
Del Gobierno Federal	
Del Gobierno del Estado	
Fondo para el Desarrollo de las instancias municipales de las mujeres.	
Subsidios extraordinarios	
Donativos	1.00
Otros	
Ayudas Sociales (Derogado)	
Pensiones y Jubilaciones	
Transferncias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y Desarrollo	
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	
Endeudamiento Interno	1.00
Endeudamiento Interno	
Endeudamiento Externo	
Endeudamiento Externo	
Financiamiento Interno	
TOTAL DE LA LEY DE INGRESOS 2020	**$1,533,171,551.25**

FORMATO 7a) Proyecciones de Ingresos LDF

MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPCHE **Proyecciones de Ingresos - LDF** **(PESOS) (CIFRAS NOMINALES)**

Concepto	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley para el Ejercicio fiscal 2020) (c)	Año 1 (d)	Año 2 (d)	Año 3 (d)
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	**$1,123,167,219.66**	**$1,156,862,236.25**	**$1,191,568,103.34**	**$1,227,315,146.44**
A. Impuestos	$113,177,057.75	$116,572,369.48	$120,069,540.57	$123,671,626.78
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social				
C. Contribuciones de Mejoras				
D. Derechos	$232,182,369.96	$239,147,841.06	$246,322,276.29	$253,711,944.58
E. Productos	$5,983,480.00	$6,162,984.40	$6,347,873.93	$6,538,310.15
F. Aprovechamientos	$6,902,399.55	$7,109,471.54	$7,322,755.68	$7,542,438.35
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	$1,680,701.00	$1,731,122.03	$1,783,055.69	$1,836,547.36
H. Participaciones	$509,514,342.00	$524,799,772.26	$540,543,765.43	$556,760,078.39
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$24,920,611.00	$25,668,229.33	$26,438,276.21	$27,231,424.50
J. Transferencias y Asignaciones				
K. Convenios	$201,699,501.40	$207,750,486.44	$213,983,001.04	$220,402,491.07
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	$29,782,819.00	$30,676,303.57	31,596,592.68	$32,544,490.46
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	**$407,328,268.59**	$419,548,116.65	432,134,560.15	$445,098,596.95
A. Aportaciones	$315,125,706.59	$324,579,477.79	334,316,862.12	$344,346,367.98
B. Convenios				
C. Fondos Distintos de Aportaciones				
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	$92,202,562.00	$94,968,638.86	$97,817,698.03	$100,752,228.97
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas				

3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)				
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00			
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	**$1,533,171,551.25**	$1,579,166,696.76	$1,626,541,697.66	$1,675,337,948.59
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$56,158,360.98	$57,843,111.81	$59,578,405.17	$61,365,757.32
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	$56,138,360.98	$57,843,111.81	$59,578,405.17	$61,365,757.32

Formato reformado DOF 27-09-2018

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF

MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE **Resultados de Ingresos – LDF (pesos)**				
Concepto (b)	**Año 3 [1] ©2016**	**Año 2 [1] © 2017**	**Año 1 [1] © 2018**	**Año del Ejercicio Vigente [2] (d)**
1 Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	**$833,097,623.81**	**$1,054,282,838.65**	**$1,156,403,461.89**	**$1,028,741,483.00**
A Impuestos	$95,366,669.15	$114,373,375.26	$98,596,258.35	$90,315,641.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social				
C Contribuciones de Mejoras				
D Derechos	$215,722,617.63	$215,949,688.18	$253,648,310.18	$205,869,489.00
E Productos	$9,026,794.68	$38,753,677.74	$74,494,612.83	$10,184,837.00
F Aprovechamientos	$43,422,016.41	$18,544,250.64	$8,377,437.63	$9,825,310.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios				
H Participaciones	$456,621,322.00	$471,285,179.59	$578,997,072.33	$567,996,086.00

I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$12,817,776.00	$133,760,423.23	$95,516,745.27	$90,567,987.00
J	Transferencias y Asignaciones		$60,681,230.12	$47,566,954.65	$2,428,088.00
K	Convenios	$120,427.94	$935,013.89	$1,319,854.51	$49,785,966.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición			$2,113,783.86	$1,768,079.00
2	**Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)**	**$377,747,514.85**	**$329,036,357.06**	**$318,147,234.53**	**$291,058,781.00**
A	Aportaciones	$196,883,139.00	$233,012,625.00	$265,108,233.44	$250,987,654.00
B	Convenios	$169,959,966.85	$73,593,366.75	$24,997,073.07	$40,071,127.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones				
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	$10,904,409.00	$22,430,365.31	$28,041,928.02	
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
3	**Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)**	**$114,944,044.00**	**$57,402,873.00**	**-**	**$25,000,000.00**
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$114,944,044.00	$57,402,873.00		$25,000,000.00
4	**Total de Resultados de los Ingresos (4=1+2+3)**	**$1,325,789,182.66**	**$1,440,722,068.71**	**$1,474,550,696.42**	**$1,344,800,264.00**
Datos Informativos					
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		$114,944,044.00	$57,402,873.00	-	$25,000,000.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago Transferencias Federales Etiquetadas					
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=1+2)		**$114,944,044.00**	**$57,402,873.00**	**-**	**$25,000,000.00**

[1].Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.
[2]. Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimados para el resto del ejercicio.

ANEXO 4

CONSTANCIA DE MEDIDAS BÁSICAS DE PROTECCIÓNCIVIL

CATÁLOGO DE GIROS DE ALTO Y BAJO RIESGO, PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL

		2019			
		TIPO DE RIESGO	PROGRAMA INTERNO EN UMA	RIESGO EXTERNO EN UMA	TARIFA EN UMA
1	ACADEMIA DE BAILE	ALTO	-	-	9.12
2	ACADEMIAS DE EDUCACIÓN FÍSICA Y ARTÍSTICA	ALTO	-	-	9.12
3	AGENCIA DE AUTOS	ALTO	22.81	14.60	54.74
4	AGENCIA DE DISTRIBUCIÓN DE SEÑAL TELEVISIVA DE PAGA	ALTO	-	-	13.68
5	AIRE ACONDICIONADO (COMERCIALIZACIÓN)	ALTO	-	-	9.12
6	ALBERGUE PARA FAMILIAS DE PERSONAS CON CÁNCER	ALTO	-	-	9.12
7	ALBERGUE PARA PERSONAS CON CÁNCER	ALTO	-	-	9.12
8	ALBERGUES (ALCOHOLISMO, DROGADICCIÓN)	ALTO	22.81	14.60	9.12
9	ALIMENTO PARA GANADO, AVES, MASCOTAS	ALTO	-	-	9.12
10	ALMACEN DE TELAS Y OTROS (MODATELAS, SAN FCO DE ASIS)	ALTO	22.81	14.60	54.74
11	ALMACEN DE ROPA	ALTO	22.81	14.60	18.25
12	ANTOJITOS	ALTO	-	-	9.12
13	ARTESANÍAS (KOBEN)	ALTO	-	-	9.12
14	ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	ALTO	-	-	9.12
15	ARTÍCULOS DE PLÁSTICO	ALTO	-	-	9.12
16	ASADERO DE POLLOS	ALTO	-	-	13.68
17	ASERRADERO	ALTO	-	-	54.74
18	ASESORÍAS DE 31 A 60 PERSONAS	ALTO	-	-	91.23
19	ASESORÍAS DE 5 A 30 PERSONAS	ALTO	-	-	54.74
20	BANCO DE ALIMENTOS	ALTO	-	-	18.25
21	BANCOS	ALTO	-	-	91.23
22	BAR	ALTO	-	-	18.25
23	BODEGA	ALTO	-	-	18.25
24	BOLSAS DE POLIETILENO	ALTO	-	-	9.12

25	CAFETERÍA	ALTO	-	-	9.12
26	CAJA DE AHORRO	ALTO	-	-	18.25
27	CANTINA	ALTO	-	-	18.25
28	CARNES FRÍAS	ALTO	-	-	9.12
29	CARPINTERÍA	ALTO	-	-	9.12
30	CASA DE CAMBIO	ALTO	-	-	22.80
31	CASA DE EMPEÑO	ALTO	-	-	37.41
32	CASINOS	ALTO	22.81	14.60	136.85
33	CENTRO COMUNITARIO DE CAPACITACIÓN DIGITAL	ALTO	-	-	9.12
34	CENTRO DE ACOPIO DE METALES	ALTO	-	-	22.81
35	CENTRO DE ACOPIO Y TRANSFORMACIÓN PARA CARBÓN VEGETAL	ALTO	-	-	45.62
36	CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFERENCIA DE MADERA	ALTO	-	-	45.62
37	CENTRO DE CAPACITACIÓN	ALTO	-	-	23.73
38	CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL	ALTO	22.81	14.60	13.68
39	CENTRO DE LENGUAS, TRADUCCIONES Y ASESORÍAS	ALTO	22.81	14.60	9.12
40	CENTRO NOCTURNO	ALTO	-	-	91.23
41	CENTROS RECREATIVOS Y DE ENTRETENIMIENTO (SAN PEDRO, YA HA)	ALTO	-	-	23.73
42	CHATARRERÍA (COMERCIO DE FIERRO VIEJO)	ALTO	-	-	22.81
43	CHICHARRONERÍA	ALTO	-	-	9.12
44	CHURRERÍA	ALTO	-	-	9.12
45	CLIMAS PARA AUTOS	ALTO	-	-	9.12
46	CLÍNICA	ALTO	22.81	14.60	54.74
47	CLÍNICA OFTALMOLÓGICA	ALTO	22.81	14.60	9.12
48	COCINA ECONÓMICA	ALTO	-	-	9.12
49	COCKTELERÍA	ALTO	-	-	9.12
50	COMERCIALIZADORA DE ACEROS	ALTO	-	-	23.73
51	COMERCIO DE LECHE Y PODUCTOS LACTEOS	ALTO	-	-	9.12
52	COMPRA VENTA DE ACUMULADORES	ALTO	-	-	

					9.12

53	COMPRA VENTA DE ANTIGÜEDADES	ALTO	-	-	9.12
54	COMPRA VENTA DE AUTOMOVILES O MOTOCICLETAS	ALTO	-	-	18.25
55	COMPRA VENTA DE IMPERMEABILZANTES	ALTO	-	-	18.25
56	COMPRA VENTA DE MOTOCICLETAS	ALTO	-	-	18.25
57	COMPRA VENTA DE PINTURAS	ALTO	-	-	18.25
58	CONGELADORA DE PESCADOS Y MARISCOS	ALTO	-	-	18.25
59	CONSTRUCCIONES Y PERFORACIONES DE POZOS	ALTO	-	-	36.74
60	CONSULTORIO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS	ALTO	-	-	9.12
61	CREMATORIO	ALTO	-	-	54.74
62	CREPERÍA	ALTO	-	-	5.02
63	CUARTERÍA (HOSPEDAJE)	ALTO	-	-	22.81
64	DEPÓSITO DE VEHÍCULOS	ALTO	-	-	18.25
65	DISCOTECAS	ALTO	-	-	91.23
66	DISEÑO GRÁFICO, SERIGRAFÍA Y RÓTULOS	ALTO	-	-	9.12
67	DISPENSADORA DE AGUA PURIFICADA	ALTO	-	-	9.12
68	DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS Y DERIVADOS	ALTO	-	-	18.25
69	DISTRIBUIDORA DE CALZADO	ALTO	-	-	9.12
70	DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS INFLAMABLES	ALTO	-	-	18.25
71	DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS FLAMABLES	ALTO	22.81	14.60	23.72

72	EDICIÓN, PUBLICACIÓN Y VENTA DE PERIÓDICOS	ALTO	-	-	37.40
73	ESTANCIAS INFANTILES	ALTO	22.81	14.60	23.72
74	ELABORACIÓN DE JABONES Y GLICERINA	ALTO	-	-	9.12
75	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS A BASE DE MORINGA Y ESTEVIA	ALTO	-	-	9.12
76	ELABORACIÓN Y ENVASADO DE SALSA	ALTO	-	-	9.12
77	ELABORACIÓN, COMPRA Y VENTA DE CARBÓN VEGETAL	ALTO	-	-	9.12
78	EMBOTELLADORAS A / GASEOSAS	ALTO	22.81	14.60	54.74
79	ENVASADO Y DISTRIBUCIÓN DE TE Y BEBIDAS NATURALES	ALTO	-	-	18.25

80	SERVICIO DE REFRIGERACIÓN	ALTO	-	-	9.12
81	ESCUELA DE BELLEZA	ALTO	-	-	9.12
82	ESCUELA DE MÚSICA	ALTO	-	-	9.12
83	ESCUELA DE NATACIÓN	ALTO	-	-	9.12
84	ESCUELAS PARTICULARES	ALTO	22.81	14.60	18.25
85	ESTACIONAMIENTO Y PENSIONES	ALTO	-	-	9.12
86	EXPENDIO DE CERVEZAS VINOS Y LICORES	ALTO	-	-	9.12
87	FÁBRICA DE ALIMENTOS	ALTO	22.81	14.60	45.62
88	FÁBRICA DE CALCETAS	ALTO	22.81	14.60	91.23
89	FÁBRICA DE FRITURAS Y ALMACEN DE CARGA Y DESCARGA	ALTO	22.81	14.60	54.74
90	FÁBRICA DE HIELO	ALTO	-	-	23.73
91	FÁBRICA DE PRODUCTOS	ALTO	22.81	14.60	45.62
92	FÁBRICA DE TOSTADAS	ALTO	-	-	9.12
93	FERRETERÍA/TLAPALERÍA	ALTO	-	-	9.12
94	FINANCIERA	ALTO	-	-	37.41
95	FONDA/COCINA ECONÓMICA	ALTO	-	-	9.12
96	FRITURAS	ALTO	-	-	9.12
97	FUMIGACIONES	ALTO	-	-	9.12
98	FUNERARÍA O VELATORIO	ALTO	-	-	9.12
99	GASERAS	ALTO	22.81	14.60	136.85
100	GASOLINERAS	ALTO	22.81	14.60	136.85
101	GIMNASIO	ALTO	-	-	9.12
102	GRANOS Y SEMILLAS /CON BODEGA	ALTO	-	-	9.12
103	GUARDERÍAS DEL IMSS	ALTO	22.81	14.60	23.72
104	GUARDERÍAS SEDESOL Y CAIC	ALTO	22.81	14.60	23.71
105	HOSTAL	ALTO	22.81	14.60	18.25
106	HOTEL HASTA DE 20 CUARTOS	ALTO	22.80	14.60	18.25
107	HOTEL MAS DE 20 CUARTOS	ALTO	22.81		

				14.60	54.74
108	IMPRENTA	ALTO	-	-	9.12
109	LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS	ALTO	-	-	18.25
110	LAVADO Y ENGRASADO DE AUTOS	ALTO	-	-	9.12
111	LAVANDERÍA Y TINTORERÍA	ALTO	-	-	9.12
112	LIBRERÍA	ALTO	-	-	9.12
113	LLANTERA	ALTO	-	-	9.12
114	LONCHERÍA	ALTO	-	-	9.12
115	MADERERÍA	ALTO	-	-	9.12
116	MAQUILADORA	ALTO	22.81	14.60	91.23
117	MAQUINARIA AGRÍCOLA	ALTO	-	-	54.74
118	MARISQUERÍA / COCTELERÍA	ALTO	-	-	9.12
119	MATERIALES PARA EL CAMPO (AGROINSUMOS)	ALTO	-	-	9.12
120	MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	ALTO	-	-	9.12
121	MINISUPER	ALTO	-	-	6.51
122	MINISUPER CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	ALTO	-	-	9.12
123	MOBILIARIO PARA FIESTAS	ALTO	-	-	9.12
124	MOTEL	ALTO	-	-	22.81
125	MUEBLERÍA	ALTO	-	-	18.25
126	MUSEO, GALERÍA / ESTUDIO DE ARTE	ALTO	-	-	9.12
127	PALETERÍA Y NEVERÍA	ALTO	-	-	9.12
128	PANADERÍA C, ELABORACIÓN DE PAN CON HORNOS INDUSTRIALES	ALTO	-	-	13.69
129	PANADERÍAS B, ELABORACIÓN DE PAN CON HORNOS DE LEÑA	ALTO	-	-	9.12
130	PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO Y DERIVADOS	ALTO	-	-	9.12
131	PAPELERÍAS GRANDES MAS DE 40MTS2 (OFICE DEEPOT, TONY)	ALTO	22.81	14.60	18.25
132	PASTELERÍA Y REPOSTERÍA /ELABORACIÓN Y VENTA	ALTO	-	-	9.12
133	PELETERÍA	ALTO	-	-	9.12
134	PENSIÓN DE LANCHAS	ALTO	-	-	

					9.12
135	PIROTÉCNIA	ALTO	-	-	91.23
136	PISOS Y AZULEJOS	ALTO	-	-	9.12
137	PIZZERIA A PEQUEÑAS Y MEDIANAS	ALTO	-	-	9.12
138	PIZZERIA B GRANDES	ALTO	-	-	18.25
139	PLANTA DE AGUA PURIFICADORA	ALTO	-	-	13.68
140	PLANTA DE PRODUCCIÓN DE EMULSIÓN ASFÁLTICA	ALTO	22.81	14.60	45.62
141	PLANTA DE PRODUCCIÓN DE HARINA	ALTO	22.81	14.60	45.62
142	PLASTIQUERÍA	ALTO	-	-	9.12
143	RADIADORES	ALTO	22.81	14.60	9.12
144	RADIODIFUSORAS	ALTO	-	-	18.25
145	REFACCIONARIA	ALTO	-	-	9.12
146	RENTA DE AUTOBUSES DE PASAJEROS	ALTO	-	-	9.12
147	RENTA DE CUARTOS NO AMUEBLADOS	ALTO	-	-	22.81
148	RENTA DE MAQUINARIA LIGERA	ALTO	-	-	9.12
149	RESTAURANTE A / MENOR A 20 MTS2	ALTO	-	-	9.12
150	RESTAURANTE B / MATOY A 20 MTS2	ALTO	-	-	22.81
151	SALA DE CINES	ALTO	22.81	14.60	23.73
152	SALA DE FIESTAS	ALTO	-	-	9.12
153	SALCHICHONERÍA Y CARNES FRÍAS	ALTO	-	-	9.12
154	SERVICIO DE ALINEACIÓN Y BALANCEO	ALTO	-	-	9.12
155	SERVICIO DE BANQUETES	ALTO	-	-	9.12
156	SERVICIO DE CAMBIO DE ACEITES	ALTO	-	-	9.12
157	SERVICIO DE GRUAS	ALTO	-	-	13.69
158	SERVICIO SÉPTICO	ALTO	-	-	9.12
159	SERVICIO, LIMPIEZA DE INMUEBLE APLICACIÓN DE PLATA COLOIDAL, FUMIGACIÓN Y JARDINERÍA	ALTO	-	-	9.12
160	SOPLADO DE ENVASES E INYECCIÓN DE ENVASES	ALTO	22.81	14.60	13.68
161	SUPERMERCADOS (TIENDAS DE AUTOSERVICIO)	ALTO	22.81	14.60	91.23

162	TALLER DE REFRIGERACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO	ALTO	-	-	9.12
163	TALLER DE AUTOMÓVILES	ALTO	-	-	9.12
164	TALLER DE EMBOBINADO	ALTO	-	-	9.12
165	TALLER DE HERRERÍA	ALTO	-	-	9.12
166	TALLER DE HOJALATERÍA	ALTO	-	-	9.12
167	TALLER DE HOJALATERÍA Y PINTURA	ALTO	-	-	9.12
168	TALLER DE IDIOMAS	ALTO	-	-	23.72
169	TALLER DE MOFLES	ALTO	-	-	9.12
170	TALLER DE MOTORES DIESEL	ALTO	-	-	9.12
171	TALLER DE MOTOCICLETAS	ALTO	-	-	9.12
172	TALLER DE RECTIFICACIÓN	ALTO	-	-	9.12
173	TALLER DE REFRIGERACIÓN	ALTO	-	-	9.12
174	TALLER DE SOLDADURA	ALTO	-	-	9.12
175	TALLER DE TORNO	ALTO	-	-	9.12
176	TALLER ELÉCTRICO	ALTO	-	-	9.12
177	TALLER ELÉCTRICO AUTOMOTRIZ	ALTO	-	-	9.12
178	TALLER MECÁNICO	ALTO	-	-	9.12
179	TAQUERÍA	ALTO	-	-	9.12
180	TELAS Y SIMILARES	ALTO	-	-	18.25
181	TELEVISORA	ALTO	-	-	18.25
182	TIENDA DEPARTAMENTAL (LIVERPOOL, SUBURBIA)	ALTO	22.81	14.60	26.23
183	TIENDA NATURISTA A	ALTO	-	-	9.12
184	TIENDAS DE AUTOSERVICIOS (WALMART, SORIANA, CHEDRAUI)	ALTO	22.81	14.60	26.23
185	TORTILLERÍAS	ALTO	-	-	9.12
186	TRASLADO DE VALORES	ALTO	-	-	9.12
187	VENTA DE AGROINSUMOS	ALTO	-	-	9.12
188	VENTA DE ALFOMBRAS Y PERSIANAS	ALTO	-	-	9.12
189	VENTA DE EQUIPO PARA TRATAMIENTO DE	ALTO	-	-	

	AGUAS EN ALBERCAS				9.12
190	VETERINARIA CON INCINERADOR VETERINARIO	ALTO	-	-	9.12
191	VULCANIZADORA	ALTO	-	-	9.12
192	ZAPATERÍA	ALTO	-	-	9.12
193	OTROS (PARA AQUELLOS QUE NO APARESCAN EN ESTA LISTA)	ALTO	22.81	14.60	9.12
194	ABARROTES AL PORMENOR (TENDEJÓN, MISCELÁNEA, TIENDA)	BAJO			5.02
195	ACCESORIOS AUTOMOTRICES	BAJO			5.02
196	ACUARIO	BAJO			5.02
197	AGENCIA DE PRONÓSTICOS	BAJO			5.02
198	AGENCIA DE PUBLICIDAD	BAJO			5.02
199	AGENCIA DE SEGURIDAD	BAJO			5.02
200	AGENCIA DE TELEFONÍA CELULAR / SEGÚN No: DE EMPLEADOS	BAJO			5.02
201	AGENCIA DE VIAJES	BAJO			5.02
202	AGENCIA MERCANTIL	BAJO			5.02
203	AGENCIA NOTICIOSA	BAJO			5.02
204	ALIMENTO PARA MASCOTAS	BAJO			5.02
205	APARATOS ELÉCTRICOS Y ELÉCTRONICOS	BAJO			5.02
206	APARATOS ORTOPÉDICOS	BAJO			5.02
207	ARTESANÍAS (PEQUEÑAS)	BAJO			5.02
208	ARTÍCULOS DE IMPORTACIÓN	BAJO			5.02
209	ARTÍCULOS DEPORTIVOS	BAJO			5.02
210	ARTÍCULOS ESOTÉRICOS	BAJO			5.02
211	ARTÍCULOS FOTOGRÁFICOS	BAJO			5.02
212	ARTÍCULOS MAGNETOFÓNICOS Y MUSICALES	BAJO			5.02
213	ARTÍCULOS PARA COSTURA	BAJO			5.02
214	ARTICULOS PARA FIESTAS	BAJO			5.02
215	ARTÍCULOS RELIGIOSOS	BAJO			5.02
216	ASEGURADORA	BAJO			5.02

217	BILLETES DE LOTERÍA	BAJO			5.02
218	BOMBAS ELÉCTRICAS	BAJO			5.02
219	BONETERÍA/MERCERÍA	BAJO			5.02
220	BORDADOS	BAJO			5.02
221	BOUTIQUE / TIENDA DE ROPA (SUP MENOR A 20 MTS2)	BAJO			5.02
222	CARNICERÍA	BAJO			5.02
223	CASETA TELEFÓNICA	BAJO			5.02
224	CENTRO DE CONSULTA POR INTERNET	BAJO			5.02
225	CENTRO DE FOTOCOPIADO	BAJO			5.02
226	CENTRO VETERINARIO	BAJO			5.02
227	CERRAJERÍA	BAJO			5.02
228	CIBER	BAJO			5.02
229	CONFECCIÓN DE UNIFORMES	BAJO			5.02
230	CONSERVAS Y ARTESANÍAS	BAJO			5.02
231	CONSTRUCTORA (OFICINAS)	BAJO			5.02
232	CONSULTORES A/OFICINAS /No. DE EMPLEADOS, HASTA 10 EMPLEADOS	BAJO			5.02
233	CONSULTORÍA	BAJO			5.02
234	CONSULTORIO MÉDICO / DENTAL	BAJO			5.02
235	CONSULTORIO PSICOPEDAGÓGICO	BAJO			5.02
236	CONTRATISTA	BAJO			5.02
237	DESPACHO CONTABLE	BAJO			5.02
238	DIAGNÓSTICO Y CONTROL DE LA OSTEOPOROSIS	BAJO			5.02
239	DULCERÍA	BAJO			5.02
240	ELECTRODOMÉSTICOS	BAJO			5.02
241	ELECTRÓNICA	BAJO			5.02
242	EQUIPO DE BUCEO	BAJO			5.02
243	EQUIPO DE CÓMPUTO (VENTA DE EQUIPOS)SEGÚN MTS2	BAJO			5.02
244	EQUIPO INSTRUMENTAL MÉDICO	BAJO			

					5.02
245	ESCRITORIO PÚBLICO	BAJO			5.02
246	ESTANQUILLO	BAJO			5.02
247	ESTANQUILLO DE REVISTASY PERIÓDICOS	BAJO			5.02
248	ESTÉTICA	BAJO			5.02
249	ESTÉTICA DE ANIMALES	BAJO			5.02
250	ESTUDIO FOTOGRÁFICO	BAJO			5.02
251	FARMACIA	BAJO			5.02
252	FARMACIA DERMATOLÓGICA	BAJO			5.02
253	FARMACIA VETERINARIA	BAJO			5.02
254	FINANCIAMIENTO DE AUTOS Y CASAS	BAJO			5.02
255	FLORERÍA	BAJO			5.02
256	GABINETE DE PATOLOGÍA CLÍNICA	BAJO			5.02
257	INMOBILIARIA O ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	BAJO			5.02
258	JOYERÍA	BAJO			5.02
259	JUEGOS INFANTILES	BAJO			5.02
260	JUGOS NATURALES Y COCKTEL DE FRUTAS	BAJO			5.02
261	LABORATORIO DE ANATOMÍA Y PATOLOGÍA	BAJO			5.02
262	LABORATORIO MÉDICO Y DE DIAGNÓSTICO DEL SECTOR PRIVADO	BAJO			5.02
263	LAVADERO DE AUTOS	BAJO			5.02
264	LAVADO ESTÉTICA DE AUTOS	BAJO			5.02
265	LOCERÍA Y CRISTALERÍA	BAJO			5.02
266	LOCUTORIOS (CASETAS TELEFÓNICAS)	BAJO			5.02
267	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS	BAJO			5.02
268	MAQUINARIA AGRÍCOLA	BAJO			5.02
269	MATERIAL ELÉCTRICO	BAJO			5.02
270	MATERIAS PRIMAS Y ARTÍCULOS PARA FIESTAS	BAJO			5.02
271	MENSAJERÍA, PAQUETERÍA	BAJO			5.02

272	MERCERÍA Y BONETERÍA	BAJO			5.02
273	MICELANEA	BAJO			5.02
274	MOBILIARIO DE OFICINA	BAJO			5.02
275	MOCHILAS Y MALETAS	BAJO			5.02
276	MUEBLES, EQUIPO E INSTRUMENTALDE ESPECIALIDADES MÉDICAS	BAJO			5.02
277	NOTARÍA PUBLICA / COMPRAVENTA DE ESCRITURAS	BAJO			5.02
278	OFICINA O DESPACHO	BAJO			5.02
279	ÓPTICA	BAJO			5.02
280	PANADERÍAS A, SOLO EXPENDIO	BAJO			5.02
281	PAPELERÍA/ PEQUEÑAS	BAJO			5.02
282	PASTELERÍA Y POSTRERÍA / EXPENDIO	BAJO			5.02
283	PELUQUERÍA	BAJO			5.02
284	PERFUMERÍA	BAJO			5.02
285	PLOMERÍA	BAJO			5.02
286	POLARIZADO DE CRISTALES	BAJO			5.02
287	POLLERÍA / VENTA DE POLLO CRUDO	BAJO			5.02
288	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA	BAJO			5.02
289	PRODUCTOS DE BELLEZA	BAJO			5.02
290	PRODUCTOS DE NUTRICIÓN	BAJO			5.02
291	RECADERÍA, VERDULERÍA, FRUTERÍA	BAJO			5.02
292	RELOJERÍA	BAJO			5.02
293	RENTA DE AUTOMÓVILES O MOTOCICLETAS	BAJO			5.02
294	RENTA DE CAMIONETAS DE CARGA	BAJO			5.02
295	RENTA DE EMBARCACIONES	BAJO			5.02
296	REPARACIÓN DE CALZADO	BAJO			5.02
297	REPARACIÓN DE T.V. APARATOS ELECTRÓNICOS	BAJO			5.02
298	SALÓN DE BELLEZA	BAJO			5.02
299	SASTRERÍA	BAJO			

					5.02
300	SELLOS DE GOMA	BAJO			5.02
301	SERVICIO DE PUBLICIDAD	BAJO			5.02
302	SERVICIO DE RENTA DE BICICLETAS	BAJO			5.02
303	SERVICIOS DE RENTA DE VEHÍCULOS	BAJO			5.02
304	SERVICIOS DE REPARACIÓN DE MÁQUINAS DE ESCRIBIR	BAJO			5.02
305	SPA	BAJO			5.02
306	SUB- AGENCIA DE REFRESCOS	BAJO			5.02
307	TABAQUERÍA	BAJO			5.02
308	TALABARTERÍA	BAJO			5.02
309	TALLER DE BICICLETAS	BAJO			5.02
310	TALLER DE CORTE Y CONFECCIÓN	BAJO			5.02
311	TALLER DE MANUALIDADES	BAJO			5.02
312	TAPICERÍA	BAJO			5.02
313	TAQUILLA	BAJO			5.02
314	TIENDA DE ARTÍCULOS PARA CAMPAMENTO	BAJO			5.02
315	TIENDA DE ARTÍCULOS PARA PESCA	BAJO			5.02
316	TIENDA DE DISCOS	BAJO			5.02
317	TIENDA DE JUGUETES	BAJO			5.02
318	TIENDA DE REGALOS / NOVEDADES	BAJO			5.02
319	TIENDA NATURISTA B	BAJO			5.02
320	TOMA DE MUESTRAS	BAJO			5.02
321	TOMA DE RADIOGRAFÍAS	BAJO			5.02
322	VENTA DE BISUTERÍA	BAJO			5.02
323	VENTA DE JUGUETES Y MATERIALES EDUCATIVOS	BAJO			5.02
324	VENTA Y ALQUILER DE DISFRACES	BAJO			5.02
325	VENTA Y RENTA DE VIDEOJUEGOS	BAJO			5.02
326	VETERINARIA	BAJO			

					5.02
327	VIDEOCLUB	BAJO			5.02
328	VIDRIERÍA	BAJO			5.02
329	VIVERO	BAJO			5.02
330	OTROS (PARA AQUELLOS QUE NO APARESCAN EN ESTA LISTA SE CONSIDERA ALTO RIESGO)				-

NOTA: TODOS LOS GIROS DE BAJO RIESGO PUDIERAN CONSIDERARSE DE ALTO RIESGO EN FUNCION AL TAMAÑO DEL INMUEBLE, NÚMERO DE EMPLEADOS O AFORO DEL MISMO, ASÍ COMO LOS QUE SE ENCUENTREN EN PLAZAS, RESPETANDO EL COSTO DE BAJO RIESGO.